DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2013, así como por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:
- **a)** Impuestos;
- **b)** Derechos; y
- **c)** Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:
- **a)** Productos;
- **b)** Aprovechamientos;
- **c)** Participaciones federales; y
- **d)** Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento en forma anual y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de los derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	**Inmuebles urbanos y suburbanos**		**Inmuebles rústicos**
	Con edificaciones	**Sin edificaciones**	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2012 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2013, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,033.38	2,196.20
Zona comercial de segunda	913.01	1,240.05
Zona habitacional centro medio	778.61	986.81
Zona habitacional centro económico	383.83	524.63
Zona habitacional residencial	763.11	1,099.23
Zona habitacional media	267.99	388.36
Zona habitacional de interés social	253.96	290.70
Zona habitacional económica	183.61	228.93
Zona marginada irregular	87.03	183.58
Zona industrial	110.89	143.07
Valor mínimo	57.84	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,300.04
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,154.01
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,113.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,115.25
Moderno	Media	Regular	2-2	4,386.56
Moderno	Media	Malo	2-3	3,650.02

Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,237.92
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,785.26
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,280.27
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,374.47
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,831.55
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,322.63
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	826.81
Moderno	Precaria	Regular	4-5	639.73
Moderno	Precaria	Malo	4-6	363.69
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,195.56
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,381.82
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,553.71
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,833.67
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,280.27
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,694.18
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,592.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,278.14
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,049.20
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,049.20
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	826.81
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	735.23
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,563.16
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,929.97
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,237.91
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,057.38
Industrial	Media	Regular	9-2	2,326.05

Industrial	Media	Malo	9-3	1,831.55
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,108.89
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,694.18
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,322.63
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,278.14
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,049.20
Industrial	Corriente	Malo	10-6	868.70
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	735.23
Industrial	Precaria	Regular	10-8	546.84
Industrial	Precaria	Malo	10-9	363.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,650.01
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,872.91
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,280.27
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,553.69
Alberca	Media	Regular	12-2	2,144.22
Alberca	Media	Malo	12-3	1,694.18
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,694.18
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,374.98
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,191.81
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,280.27
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,954.52
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,556.80
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,694.18
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,374.96
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,049.20
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,647.89

Frontón	Superior	Regular	16-2	2,326.05
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,954.51
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,923.11
Frontón	Media	Regular	17-2	1,640.53
Frontón	Media	Malo	17-3	1,278.13

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea.

1. Predios de riego	15,261.61
2. Predios de temporal	5,816.48
3. Agostadero	2,601.42
4. Cerril o monte	1,095.27

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	**FACTOR**
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$7.96
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$19.35
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$39.86
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún	

tipo de servicio	$55.88
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$67.82

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.
II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes

factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área;
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y
d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente y fondo y predio irregular.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	$0.45
II. Fraccionamiento residencial "B"	$0.32
III. Fraccionamiento residencial "C"	$0.29
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$0.16
V. Fraccionamiento de interés social	$0.16
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.11

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.16
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.23
X. Fraccionamiento campestre residencial	$0.45
XI. Fraccionamiento campestre rústico	$0.19
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo – deportivo	$0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	$0.45
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.28

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$3.78
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	$1.69
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$1.69
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	$0.61
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$0.61
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	$0.30

VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena	$8.48
b) Por metro cúbico de grava	$8.48
c) Por metro cúbico de tepetate	$1.39
d) Por metro cúbico de tezontle	$2.09
e) Por metro cúbico de tierra lama	$6.29

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Uso Doméstico												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota base	$74.26	$74.63	$75.00	$75.38	$75.75	$76.13	$76.51	$76.89	$77.28	$77.67	$78.05	$78.44
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
de 11 a 15 m³	$7.23	$7.27	$7.31	$7.34	$7.38	$7.42	$7.45	$7.49	$7.53	$7.57	$7.60	$7.64
de 16 a 20 m³	$7.76	$7.80	$7.84	$7.88	$7.92	$7.96	$8.00	$8.04	$8.08	$8.12	$8.16	$8.20
de 21 a 25 m³	$8.34	$8.38	$8.42	$8.46	$8.50	$8.55	$8.59	$8.63	$8.68	$8.72	$8.76	$8.81
de 26 a 30 m³	$8.99	$9.03	$9.08	$9.12	$9.17	$9.21	$9.26	$9.31	$9.35	$9.40	$9.45	$9.49

de 31 a 35 m³	$9.65	$9.70	$9.75	$9.79	$9.84	$9.89	$9.94	$9.99	$10.04	$10.09	$10.14	$10.19
de 36 a 40 m³	$10.35	$10.40	$10.46	$10.51	$10.56	$10.61	$10.67	$10.72	$10.77	$10.83	$10.88	$10.94
de 41 a 50 m³	$11.13	$11.19	$11.24	$11.30	$11.35	$11.41	$11.47	$11.53	$11.58	$11.64	$11.70	$11.76
de 51 a 60 m³	$11.99	$12.05	$12.11	$12.17	$12.23	$12.29	$12.36	$12.42	$12.48	$12.54	$12.60	$12.67
de 61 a 70 m³	$12.88	$12.95	$13.01	$13.08	$13.14	$13.21	$13.27	$13.34	$13.41	$13.47	$13.54	$13.61
de 71 a 80 m³	$13.84	$13.91	$13.98	$14.05	$14.12	$14.19	$14.26	$14.33	$14.40	$14.47	$14.55	$14.62
de 81 a 90 m³	$14.87	$14.94	$15.02	$15.09	$15.17	$15.24	$15.32	$15.40	$15.47	$15.55	$15.63	$15.71
más de 90 m³	$16.00	$16.08	$16.16	$16.24	$16.32	$16.41	$16.49	$16.57	$16.65	$16.74	$16.82	$16.90

Uso Comercial y de Servicios												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota Base	$123.06	$ 123.68	$124.29	$124.92	$125.54	$126.17	$ 126.80	$ 127.43	$128.07	$128.71	$129.35	$130.00
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
11 a 15 m³	$12.24	$12.30	$12.37	$12.43	$12.49	$12.55	$12.61	$12.68	$12.74	$12.81	$12.87	$12.93
16 a 20 m³	$13.22	$13.29	$13.35	$13.42	$13.49	$13.55	$13.62	$13.69	$13.76	$13.83	$13.90	$13.97
21 a 25 m³	$14.21	$14.28	$14.35	$14.42	$14.49	$14.57	$14.64	$14.71	$14.78	$14.86	$14.93	$15.01
26 a 30 m³	$15.31	$15.39	$15.46	$15.54	$15.62	$15.70	$15.77	$15.85	$15.93	$16.01	$16.09	$16.17
31 a 35 m³	$16.43	$16.51	$16.60	$16.68	$16.76	$16.85	$16.93	$17.02	$17.10	$17.19	$17.27	$17.36
36 a 40 m³	$17.65	$17.74	$17.83	$17.92	$18.01	$18.10	$18.19	$18.28	$18.37	$18.46	$18.55	$18.65
41 a 50 m³	$18.98	$19.08	$19.17	$19.27	$19.37	$19.46	$19.56	$19.66	$19.76	$19.86	$19.95	$20.05
51 a 60 m³	$20.44	$20.55	$20.65	$20.75	$20.86	$20.96	$21.06	$21.17	$21.28	$21.38	$21.49	$21.60
61 a 70 m³	$21.95	$22.05	$22.16	$22.28	$22.39	$22.50	$22.61	$22.72	$22.84	$22.95	$23.07	$23.18
71 a 80 m³	$23.59	$23.71	$23.83	$23.95	$24.07	$24.19	$24.31	$24.43	$24.55	$24.68	$24.80	$24.92
81 a 90 m³	$25.37	$25.49	$25.62	$25.75	$25.88	$26.01	$26.14	$26.27	$26.40	$26.53	$26.67	$26.80
mas de 90 m³	$27.25	$27.38	$27.52	$27.66	$27.80	$27.94	$28.08	$28.22	$28.36	$28.50	$28.64	$28.78

Uso Industrial												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota Base	$163.52	$164.33	$165.16	$165.98	$166.81	$167.65	$168.48	$169.33	$170.17	$171.02	$171.88	$172.74
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
11 a 15 m³	$16.55	$16.63	$16.71	$16.80	$16.88	$16.97	$17.05	$17.14	$17.22	$17.31	$17.39	$17.48
16 a 20 m³	$17.81	$17.90	$17.99	$18.08	$18.17	$18.26	$18.35	$18.44	$18.53	$18.63	$18.72	$18.81
21 a 25 m³	$19.17	$19.27	$19.37	$19.46	$19.56	$19.66	$19.76	$19.85	$19.95	$20.05	$20.15	$20.25
26 a 30 m³	$20.57	$20.67	$20.78	$20.88	$20.98	$21.09	$21.19	$21.30	$21.41	$21.51	$21.62	$21.73
31 a 35 m³	$22.10	$22.21	$22.32	$22.44	$22.55	$22.66	$22.77	$22.89	$23.00	$23.12	$23.23	$23.35

36 a 40 m³	$23.77	$23.89	$24.01	$24.13	$24.25	$24.37	$24.49	$24.62	$24.74	$24.86	$24.99	$25.11
41 a 50 m³	$25.54	$25.66	$25.79	$25.92	$26.05	$26.18	$26.31	$26.44	$26.58	$26.71	$26.84	$26.98
51 a 60 m³	$27.47	$27.61	$27.74	$27.88	$28.02	$28.16	$28.30	$28.44	$28.59	$28.73	$28.87	$29.02
61 a 70 m³	$29.49	$29.64	$29.79	$29.94	$30.09	$30.24	$30.39	$30.54	$30.70	$30.85	$31.00	$31.16
71 a 80 m³	$31.72	$31.88	$32.04	$32.20	$32.36	$32.52	$32.68	$32.85	$33.01	$33.18	$33.34	$33.51
81 a 90 m³	$34.11	$34.29	$34.46	$34.63	$34.80	$34.98	$35.15	$35.33	$35.50	$35.68	$35.86	$36.04
mas de 90 m³	$36.67	$36.85	$37.03	$37.22	$37.40	$37.59	$37.78	$37.97	$38.16	$38.35	$38.54	$38.73

Uso Mixto												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota Base	$100.37	$100.87	$101.38	$101.88	$102.39	$102.90	$103.42	$103.94	$104.46	$104.98	$105.50	$106.03
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
11 a 15 m³	$10.38	$10.44	$10.49	$10.54	$10.59	$10.65	$10.70	$10.75	$10.81	$10.86	$10.92	$10.97
16 a 20 m³	$11.18	$11.24	$11.29	$11.35	$11.41	$11.46	$11.52	$11.58	$11.64	$11.70	$11.75	$11.81
21 a 25 m³	$12.01	$12.07	$12.13	$12.19	$12.25	$12.32	$12.38	$12.44	$12.50	$12.56	$12.63	$12.69
26 a 30 m³	$12.93	$12.99	$13.06	$13.12	$13.19	$13.25	$13.32	$13.38	$13.45	$13.52	$13.59	$13.65
31 a 35 m³	$13.87	$13.94	$14.01	$14.08	$14.15	$14.22	$14.29	$14.36	$14.44	$14.51	$14.58	$14.65
36 a 40 m³	$14.93	$15.01	$15.08	$15.16	$15.23	$15.31	$15.38	$15.46	$15.54	$15.62	$15.69	$15.77
41 a 50 m³	$16.03	$16.11	$16.19	$16.28	$16.36	$16.44	$16.52	$16.60	$16.69	$16.77	$16.85	$16.94
51 a 60 m³	$17.23	$17.32	$17.40	$17.49	$17.58	$17.67	$17.75	$17.84	$17.93	$18.02	$18.11	$18.20
61 a 70 m³	$18.54	$18.64	$18.73	$18.82	$18.92	$19.01	$19.11	$19.20	$19.30	$19.39	$19.49	$19.59
71 a 80 m³	$19.93	$20.03	$20.13	$20.23	$20.33	$20.43	$20.53	$20.64	$20.74	$20.84	$20.95	$21.05
81 a 90 m³	$21.43	$21.54	$21.65	$21.75	$21.86	$21.97	$22.08	$22.19	$22.30	$22.41	$22.53	$22.64
mas de 90 m³	$23.03	$23.14	$23.26	$23.37	$23.49	$23.61	$23.73	$23.84	$23.96	$24.08	$24.20	$24.33

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas del Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Ojo de Agua y Miraflores:

Uso Doméstico												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota Base	$59.42	$59.72	$60.02	$60.32	$60.62	$60.92	$61.22	$61.53	$61.84	$62.15	$62.46	$62.77
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
11 a 15 m³	$5.78	$5.80	$5.83	$5.86	$5.89	$5.92	$5.95	$5.98	$6.01	$6.04	$6.07	$6.10
16 a 20 m³	$6.21	$6.24	$6.27	$6.30	$6.33	$6.36	$6.39	$6.43	$6.46	$6.49	$6.52	$6.56
21 a 25 m³	$6.68	$6.71	$6.74	$6.78	$6.81	$6.85	$6.88	$6.92	$6.95	$6.98	$7.02	$7.05

26 a 30 m³	$7.18	$7.22	$7.25	$7.29	$7.33	$7.36	$7.40	$7.44	$7.47	$7.51	$7.55	$7.59
31 a 35 m³	$7.70	$7.73	$7.77	$7.81	$7.85	$7.89	$7.93	$7.97	$8.01	$8.05	$8.09	$8.13
36 a 40 m³	$8.28	$8.33	$8.37	$8.41	$8.45	$8.49	$8.54	$8.58	$8.62	$8.66	$8.71	$8.75
41 a 50 m³	$8.88	$8.93	$8.97	$9.02	$9.06	$9.11	$9.15	$9.20	$9.24	$9.29	$9.34	$9.38
51 a 60 m³	$9.59	$9.63	$9.68	$9.73	$9.78	$9.83	$9.88	$9.93	$9.98	$10.03	$10.08	$10.13
61 a 70 m³	$10.30	$10.35	$10.40	$10.46	$10.51	$10.56	$10.61	$10.67	$10.72	$10.77	$10.83	$10.88
71 a 80 m³	$11.08	$11.13	$11.19	$11.24	$11.30	$11.36	$11.41	$11.47	$11.53	$11.59	$11.64	$11.70
81 a 90 m³	$11.89	$11.95	$12.01	$12.07	$12.13	$12.19	$12.25	$12.31	$12.37	$12.43	$12.49	$12.56
mas de 90 m³	$12.78	$12.84	$12.91	$12.97	$13.04	$13.10	$13.17	$13.23	$13.30	$13.37	$13.43	$13.50

Uso Comercial y de Servicios

Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota Base	$97.51	$98.00	$98.49	$98.98	$99.48	$99.97	$100.47	$100.97	$101.48	$101.99	$102.50	$103.01

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
11 a 15 m³	$9.85	$9.90	$9.95	$10.00	$10.05	$10.10	$10.15	$10.20	$10.25	$10.30	$10.35	$10.40
16 a 20 m³	$10.59	$10.65	$10.70	$10.75	$10.81	$10.86	$10.92	$10.97	$11.03	$11.08	$11.14	$11.19
21 a 25 m³	$11.38	$11.44	$11.50	$11.55	$11.61	$11.67	$11.73	$11.79	$11.85	$11.90	$11.96	$12.02
26 a 30 m³	$12.22	$12.28	$12.34	$12.41	$12.47	$12.53	$12.59	$12.66	$12.72	$12.78	$12.85	$12.91
31 a 35 m³	$13.14	$13.20	$13.27	$13.33	$13.40	$13.47	$13.53	$13.60	$13.67	$13.74	$13.81	$13.88
36 a 40 m³	$14.12	$14.19	$14.26	$14.34	$14.41	$14.48	$14.55	$14.62	$14.70	$14.77	$14.84	$14.92
41 a 50 m³	$15.19	$15.27	$15.35	$15.42	$15.50	$15.58	$15.66	$15.73	$15.81	$15.89	$15.97	$16.05
51 a 60 m³	$16.33	$16.41	$16.49	$16.57	$16.66	$16.74	$16.82	$16.91	$16.99	$17.08	$17.16	$17.25
61 a 70 m³	$17.56	$17.64	$17.73	$17.82	$17.91	$18.00	$18.09	$18.18	$18.27	$18.36	$18.45	$18.55
71 a 80 m³	$18.86	$18.95	$19.05	$19.14	$19.24	$19.33	$19.43	$19.53	$19.63	$19.72	$19.82	$19.92
81 a 90 m³	$20.29	$20.39	$20.49	$20.59	$20.69	$20.80	$20.90	$21.01	$21.11	$21.22	$21.32	$21.43
mas de 90 m³	$21.81	$21.92	$22.03	$22.14	$22.25	$22.36	$22.47	$22.58	$22.70	$22.81	$22.92	$23.04

Uso Industrial

Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota Base	$134.10	$134.77	$135.44	$136.12	$136.80	$137.48	$138.17	$138.86	$139.55	$140.25	$140.95	$141.66

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
11 a 15 m³	$13.26	$13.33	$13.39	$13.46	$13.53	$13.60	$13.66	$13.73	$13.80	$13.87	$13.94	$14.01
16 a 20 m³	$14.23	$14.30	$14.37	$14.44	$14.51	$14.59	$14.66	$14.73	$14.81	$14.88	$14.96	$15.03
21 a 25 m³	$15.33	$15.41	$15.48	$15.56	$15.64	$15.72	$15.80	$15.87	$15.95	$16.03	$16.11	$16.19
26 a 30 m³	$16.44	$16.53	$16.61	$16.69	$16.77	$16.86	$16.94	$17.03	$17.11	$17.20	$17.28	$17.37

31 a 35 m³	$17.67	$17.76	$17.85	$17.94	$18.03	$18.12	$18.21	$18.30	$18.39	$18.48	$18.58	$18.67
36 a 40 m³	$19.01	$19.10	$19.20	$19.29	$19.39	$19.48	$19.58	$19.68	$19.78	$19.88	$19.98	$20.08
41 a 50 m³	$20.44	$20.55	$20.65	$20.75	$20.86	$20.96	$21.06	$21.17	$21.28	$21.38	$21.49	$21.60
51 a 60 m³	$21.97	$22.08	$22.19	$22.30	$22.41	$22.52	$22.63	$22.75	$22.86	$22.97	$23.09	$23.20
61 a 70 m³	$23.61	$23.73	$23.85	$23.97	$24.09	$24.21	$24.33	$24.45	$24.58	$24.70	$24.82	$24.95
71 a 80 m³	$25.38	$25.51	$25.63	$25.76	$25.89	$26.02	$26.15	$26.28	$26.41	$26.54	$26.68	$26.81
81 a 90 m³	$27.29	$27.43	$27.56	$27.70	$27.84	$27.98	$28.12	$28.26	$28.40	$28.54	$28.69	$28.83
mas de 90 m³	$29.33	$29.47	$29.62	$29.77	$29.92	$30.07	$30.22	$30.37	$30.52	$30.67	$30.83	$30.98

Uso Mixto												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
Cuota Base	$94.65	$95.12	$95.60	$96.07	$96.55	$97.04	$97.52	$98.01	$98.50	$98.99	$99.49	$99.98
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	**Ene**	**Feb**	**Mar**	**Abr**	**May**	**Jun**	**Jul**	**Ago**	**Sep**	**Oct**	**Nov**	**Dic**
11 a 15 m³	$10.05	$10.10	$10.15	$10.20	$10.25	$10.30	$10.35	$10.41	$10.46	$10.51	$10.56	$10.62
16 a 20 m³	$10.80	$10.86	$10.91	$10.97	$11.02	$11.08	$11.13	$11.19	$11.24	$11.30	$11.36	$11.41
21 a 25 m³	$11.61	$11.67	$11.73	$11.79	$11.85	$11.91	$11.97	$12.03	$12.09	$12.15	$12.21	$12.27
26 a 30 m³	$12.50	$12.56	$12.62	$12.68	$12.75	$12.81	$12.87	$12.94	$13.00	$13.07	$13.13	$13.20
31 a 35 m³	$13.42	$13.49	$13.55	$13.62	$13.69	$13.76	$13.83	$13.90	$13.97	$14.04	$14.11	$14.18
36 a 40 m³	$14.43	$14.50	$14.57	$14.64	$14.72	$14.79	$14.87	$14.94	$15.01	$15.09	$15.16	$15.24
41 a 50 m³	$15.50	$15.58	$15.65	$15.73	$15.81	$15.89	$15.97	$16.05	$16.13	$16.21	$16.29	$16.37
51 a 60 m³	$16.67	$16.76	$16.84	$16.93	$17.01	$17.10	$17.18	$17.27	$17.35	$17.44	$17.53	$17.61
61 a 70 m³	$17.92	$18.01	$18.10	$18.19	$18.28	$18.38	$18.47	$18.56	$18.65	$18.75	$18.84	$18.93
71 a 80 m³	$19.26	$19.35	$19.45	$19.55	$19.65	$19.74	$19.84	$19.94	$20.04	$20.14	$20.24	$20.34
81 a 90 m³	$20.71	$20.81	$20.91	$21.02	$21.12	$21.23	$21.33	$21.44	$21.55	$21.66	$21.76	$21.87
mas de 90 m³	$22.24	$22.35	$22.46	$22.57	$22.69	$22.80	$22.91	$23.03	$23.14	$23.26	$23.38	$23.49

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en los incisos A) y B) de consumo doméstico de esta fracción.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas

A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Doméstico

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$112.75	$113.31	$113.88	$114.45	$115.02	$115.60	$116.17	$116.75	$117.34	$117.93	$118.51	$119.11
Medio	$133.81	$134.48	$135.15	$135.83	$136.51	$137.19	$137.88	$138.57	$139.26	$139.96	$140.66	$141.36
Alto	$181.60	$182.51	$183.42	$184.34	$185.26	$186.18	$187.11	$188.05	$188.99	$189.93	$190.88	$191.84

Comercial y de Servicios

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$120.45	$121.05	$121.65	$122.26	$122.87	$123.49	$124.10	$124.72	$125.35	$125.98	$126.61	$127.24
Medio	$191.13	$192.09	$193.05	$194.01	$194.98	$195.96	$196.94	$197.92	$198.91	$199.91	$200.91	$201.91
Alto	$233.21	$234.37	$235.54	$236.72	$237.90	$239.09	$240.29	$241.49	$242.70	$243.91	$245.13	$246.36

Industrial

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$483.59	$486.01	$488.44	$490.88	$493.33	$495.80	$498.28	$500.77	$503.27	$505.79	$508.32	$510.86
Medio	$571.53	$574.38	$577.26	$580.14	$583.04	$585.96	$588.89	$591.83	$594.79	$597.76	$600.75	$603.76
Alto	$667.09	$670.42	$673.77	$677.14	$680.53	$683.93	$687.35	$690.79	$694.24	$697.71	$701.20	$704.71

Mixto

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$116.60	$117.19	$117.77	$118.36	$118.95	$119.55	$120.14	$120.75	$121.35	$121.96	$122.57	$123.18
Medio	$162.50	$163.31	$164.13	$164.95	$165.77	$166.60	$167.43	$168.27	$169.11	$169.96	$170.81	$171.66
Alto	$207.39	$208.42	$209.46	$210.51	$211.56	$212.62	$213.69	$214.75	$215.83	$216.91	$217.99	$219.08

B) Comunidades controladas por el organismo:

Doméstico

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$71.96	$72.32	$72.68	$73.04	$73.41	$73.77	$74.14	$74.51	$74.89	$75.26	$75.64	$76.02
Medio	$88.99	$89.44	$89.88	$90.33	$90.79	$91.24	$91.70	$92.15	$92.62	$93.08	$93.54	$94.01
Alto	$124.96	$125.58	$126.21	$126.84	$127.47	$128.11	$128.75	$129.40	$130.04	$130.69	$131.35	$132.00

Comercial y de Servicios

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$106.01	$106.54	$107.07	$107.61	$108.14	$108.68	$109.23	$109.77	$110.32	$110.87	$111.43	$111.99
Medio	$133.81	$134.48	$135.15	$135.83	$136.51	$137.19	$137.88	$138.57	$139.26	$139.96	$140.66	$141.36
Alto	$153.87	$154.64	$155.41	$156.19	$156.97	$157.75	$158.54	$159.33	$160.13	$160.93	$161.74	$162.54

Industrial

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$338.33	$340.02	$341.72	$343.43	$345.15	$346.87	$348.61	$350.35	$352.10	$353.86	$355.63	$357.41
Medio	$399.49	$401.49	$403.50	$405.52	$407.54	$409.58	$411.63	$413.69	$415.76	$417.83	$419.92	$422.02
Alto	$459.42	$461.71	$464.02	$466.34	$468.67	$471.02	$473.37	$475.74	$478.12	$480.51	$482.91	$485.33

Mixto

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	$89.85	$90.30	$90.75	$91.20	$91.66	$92.12	$92.58	$93.04	$93.51	$93.97	$94.44	$94.92
Medio	$111.81	$112.37	$112.94	$113.50	$114.07	$114.64	$115.21	$115.79	$116.37	$116.95	$117.53	$118.12
Alto	$140.01	$140.71	$141.41	$142.12	$142.83	$143.54	$144.26	$144.98	$145.71	$146.43	$147.17	$147.90

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable en esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje

a) Los servicios de drenaje, se cubrirán a una tasa del 4**%** sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	**Cuota fija**
Doméstico	$7.12
Comercial y de servicios	$11.75
Industrial	$94.93
Otros giros	$14.24

IV. Contratos para todos los giros

a) Contrato de agua potable $140.58

b) Contrato de descarga de agua residual $140.58

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Material	**½"**	**3/4"**	**1"**	**1 ½"**	**2"**
Tipo BT	$778.39	$1,078.59	$1,796.46	$2,220.07	$3,578.68
Tipo BP	$926.71	$1,228.09	$1,944.78	$2,368.38	$3,728.19
Tipo MT	$1,530.67	$2,138.19	$2,903.52	$3,620.21	$5,417.86
Tipo MP	$2,138.19	$2,745.71	$3,509.86	$4,227.73	$6,026.57
Tipo LT	$2,192.78	$3,107.61	$3,966.69	$4,784.23	$7,216.69
Tipo LP	$3,215.59	$4,122.12	$4,965.78	$5,771.45	$8,180.18
Metro adicional terracería	$151.88	$227.82	$271.72	$325.12	$434.28
Metro adicional pavimento	$258.67	$335.80	$380.89	$433.09	$542.26

Equivalencias para el cuadro anterior:
En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud

c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

d) T Terracería

e) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	$336.99
Para tomas de ¾ pulgada	$443.77
Para tomas de 1 pulgada	$558.87
Para tomas de 1½ pulgada	$892.30
Para tomas de 2 pulgadas	$1,264.88

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	$442.59	$913.65
Para tomas de ¾ pulgada	$485.31	$1,470.15

Para tomas de 1 pulgada	$1,730.01	$2,420.60
Para tomas de 1½ pulgada	$6,467.96	$9,474.73
Para tomas de 2 pulgadas	$8,104.24	$10,560.44

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	**Descarga normal**		**Metro adicional**	
Diámetro	**Pavimento**	**Terracería**	**Pavimento**	**Terracería**
Descarga de 6"	$2,732.74	$1,931.57	$544.55	$400.59
Descarga de 8"	$3,125.82	$2,332.14	$573.33	$428.12

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	**Unidad**	**Importe**
Duplicado de recibo notificado	Recibo	$5.65
Constancias de no adeudo	Constancia	$31.22
Cambios de titular	Toma	$41.98
Suspensión voluntaria	Cuota	$292.74
Bloqueo de toma en zona rural	Cuota	$195.88

X. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	$5.08
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²	$3.35
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	$225.28
d) Reconexión de toma en la red, por toma	$362.05
e) Reconexión de drenaje, por descarga	$407.62
f) Reubicación del medidor, por toma	$402.27
g) Agua para pipas (sin transporte), por m³	$14.71
h) Transporte de agua en pipa, por m³/km	$4.56

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales			
Tipo de Vivienda	**Agua Potable**	**Drenaje**	**Total**
a) Popular	$2,062.10	$775.98	$2,838.08
b) Interés social	$2,958.62	$1,106.39	$4,065.00
c) Residencial C	$3,618.35	$1,363.61	$4,981.97
d) Residencial B	$4,294.24	$1,621.91	$5,916.15
e) Residencial A	$5,728.88	$2,154.65	$7,883.54
f) Campestre	$7,236.71		$7,236.71

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto		Importe
a) Recepción títulos de explotación	m^3 anual	$3.63
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	$87,878.23

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m^2	Carta	$389.31
b) Por cada metro cuadrado excedente	m^2	$1.54

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a la que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $4,034.80

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $156.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico	**Unidad**	**Importe**
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	$2,501.93
b) Por cada lote excedente	Lote	$16.78
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	$80.44
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	$8,260.29
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	$32.82

Para inmuebles no domésticos	**Unidad**	**Importe**
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m²	Proyecto	$3,254.74
g) Por m² excedente	m²	$1.30
h) Supervisión de obra por mes	m²	$5.21
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m²	m²	$976.43
j) Recepción por m² excedente	m²	$1.37

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIII. Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de la tabla siguiente.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de la tabla siguiente.

	Concepto	**$/(L/S)**
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	$278,785.34
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	$131,996.69

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	$1,497.07	$565.95	$2,063.18
Interés social	$1,991.06	$742.61	$2,733.68
Residencial C	$2,461.39	$924.50	$3,385.88
Residencial B	$2,920.94	$1,093.47	$4,014.41
Residencial A	$3,892.80	$1,457.24	$5,350.04
Campestre	$5,205.83		$5,205.83

XV. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible $0.27 por m^3.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga $0.39 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona comercial:	
a) Recolección y traslado de basura, por cada kilogramo	$0.13
b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	$36.73
c) Recepción y traslado en zona de transferencia al lugar designado, por tonelada	$85.03
II. Tratándose de limpieza de lotes:	
a) Por el acarreo de escombro, basura y maleza, por metro cúbico	$29.93
b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico	$23.10
c) Por barrido domiciliario del frente de lotes, por metro lineal	$3.92

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. El costo de fosas o gavetas:

1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda	Exento
b) En fosa común con caja	$39.44
c) Con caja y derecho a bóveda	$227.22
d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	$99.32
e) Por un quinquenio	$210.87
2. Gavetas murales:	
a) Por inhumaciones en gavetas mural	$280.27
b) Por un quinquenio por finado	$910.22
c) Por segundos derechos en gavetas murales	$1,819.09
II. Derechos posteriores en fosas:	

a) Segundos derechos	$605.44
b) Terceros derechos	$454.42
c) Cuartos derechos	$378.23
III. Exhumaciones:	
a) Fosa común o bóveda	$61.17
b) Gaveta mural	$74.82
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$176.86
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$176.86
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	$170.06
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	$304.76
VIII. Por servicio de construcción de bóveda	$2,547.01

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	**(Por cabeza)**
a) Ganado vacuno mayor	$39.44
b) Becerros	$24.47
c) Ganado porcino	$31.17
d) Ganado caprino y ovino	$16.31
e) Aves	$2.70

II. Derechos de piso:	**(Por cabeza)**
a) Ganado vacuno	$2.59
b) Ganado porcino	$1.33
c) Ganado caprino y ovino	$0.77
d) Aves	$0.29

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	$3,961.90
II.	En eventos particulares por evento, máximo ocho horas	$303.40

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano	$5,943.00
II.	Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	$5,943.00
III.	Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado	$594.56
IV.	Por revista mecánica semestral	$125.14
V.	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$97.95
VI.	Constancia de despintado de unidades	$42.16
VII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	$743.07

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrará a una cuota de $50.35.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por talleres artísticos, semestralmente:	
a) Adultos	$141.13
b) Niños	$70.76
II. Por cursos de verano para niños de 6 a 14 años	$202.77

La tarifa a la que hacen referencia las fracciones I y II será cubierta al inicio de cada evento.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):

Concepto	
a) Cuota mensual	$544.23
b) Aportación anual	$205.28

II. Servicios en materia de rehabilitación:

Concepto	**Base**	**Media**	**Máxima**
a) Terapia física	$13.59	$27.20	$40.80
b) Terapia de lenguaje	$20.38	$27.20	$40.80
c) Terapia de estimulación temprana	$20.38	$27.20	$40.80

III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

Concepto				
Tipo de Consulta	**Fija**	**Base**	**Media**	**Máxima**
a) Médicas		$13.59	$20.38	$27.20
b) Psicología		$13.59	$20.38	$26.15

c) Optometría	$13.59			
d) Especialista	$27.20			

IV. Auditivas:

Concepto	**Fija**
a) Audiometría	$53.05
b) Por aparato auditivo	$27.20

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III se fijarán con base a un estudio socioeconómico que se realice a cada usuario.

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción.

a) Uso habitacional:

1. Marginado	Por vivienda	$60.14
2. Económico	Por vivienda	$251.72
3. Media		$6.10por m^2
4. Residencial, departamentos y condominio		$7.59por m^2

b) Uso especializado:

1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración pública y servicios urbanos	$9.11 por m^2
2. Áreas pavimentadas	$3.02 por m^2
3. Áreas de jardines	$1.51 por m^2

c) Bardas o muros y losas:

1. Bardas o muros	$1.47 por metro lineal
2. Losa	$3.69 m^2

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	$6.39 por m^2
2. Bodegas, talleres y naves industriales	$1.40 por m^2
3. Escuelas	$1.40 por m^2
4. Construcciones de rampa sobre acera	$228.57 por permiso
5. Excavación y corte de vía pública	$47.61 por metro lineal
6. Construcciones subterráneas	$32.63por metro lineal

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles $6.39 por m^2

V. Por peritajes de evaluación de riesgos $3.02 por m^2

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará el $5.69 por metro cuadrado adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división $181.90

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	$342.86
b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	$171.42
c) Uso comercial	Por local comercial	$612.24
d) Uso industrial	Por empresa	$918.37
e) Especializado		$477.96

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $42.26 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado:

a) Uso habitacional	Por vivienda	$342.86
b) Uso industrial	Por empresa	$909.55
c) Uso comercial	Por local comercial	$606.36
d) Especializado		$477.97

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombro empleados en una construcción sobre la vía pública, por 3 días $70.73

a) Colocación de andamios, por día $43.86

b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día $178.22

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso $59.86

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	$397.24
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	$729.24

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por certificación de deslinde de terrenos:

a) Predios urbanos	$212.23 por vivienda
b) Predios rústicos	$340.13 por predio
c) Zonas marginadas	EXENTO

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90)	$84.89
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $53.50 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$161.90
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$6.10
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$1,244.85

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$161.90
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$133.33

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$78.90 por lote vendible
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$78.90

	por lote vendible
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	$2.27 por lote vendible
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo - deportivos	$0.19 m^2 de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.125%

V. Por el permiso de venta	$1.22 por m^2 de superficie vendible
VI. Por el permiso para la modificación de traza	$1.22 por m^2 de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible	$1.22 por m^2

SECCIÓN DECIMATERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	
a) Espectaculares	$1,311.59
b) Luminosos	$729.27

c) Giratorios	$69.37
d) Electrónicos	$1,311.59
e) Bandera	$52.34
f) Bancas y cobertizos publicitarios	$52.34
g) Pinta de bardas por pieza	$43.51

El cobro de los derechos por permiso, corresponderá a la vigencia anual del mismo, debiendo renovarse por año, con excepción del señalado en el inciso g) la cual se expedirá por evento.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano $84.34

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	
a) Fija	$28.55
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	$70.73
2. En cualquier otro medio móvil	$6.78

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	$13.59
b) Tijera, por mes	$43.51
c) Comercios ambulantes, por mes	$72.15
d) Mantas, por mes	$43.89
e) Pasacalles, por día	$14.37
f) Inflables, por día	$58.50

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMACUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de $1,883.07 por día.

SECCIÓN DECIMAQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad “A”	$353.75
2. Modalidad “B”	$282.98
3. Modalidad “C”	$211.45
b) Intermedia	$141.50
c) Específica	$141.50
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	$424.42
III. Por permiso en terrenos no forestales para: **a)** Poda de arboles **b)** Tala de arboles	 $43.47 por árbol $135.48 por árbol
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	$990.50 anual $247.60 mensual

SECCIÓN DECIMASEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$39.45
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$93.87
III.	Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
	a) Por la primera foja	$14.14
	b) Por cada foja adicional	$1.32
IV.	Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$38.06

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta Exento

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia $0.63

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja $1.33

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos $27.20

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. La contribución por servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que

no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;
II. Por la del embargo; y
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 38. El municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota base anual del impuesto predial para el 2013 será de $214.00

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2013, tendrán un descuento del 15% de su importe y aquellos que paguen durante el mes de marzo se les otorgará un 10% de descuento, excepto los que tributen bajo cuota base.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de tercera edad y personas con discapacidad gozarán de la cuota base respecto de la casa que habite el

beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 28 de febrero del año 2013, se les otorgará un descuento del 10% y los que paguen en el periodo del 1 al 31 de marzo del mismo año, se les aplicará un 5% de descuento.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 40% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, salvo programas específicos para recuperación de cartera vencida y en los porcentajes autorizados por el ayuntamiento y no se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 43. Para aplicar el cobro de la tarifa contenida en la fracción II inciso B) del artículo 14 de esta Ley, cuando el usuario de las comunidades más alejadas haya recibido el servicio podrá ser ajustado de acuerdo a la situación de la prestación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento del 100%.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45. Para los panteones ubicados en las comunidades de Neutla y Agua Blanca, de este municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, el municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y este deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	**% de descuento sobre la tarifa que corresponda**
De 1 salario mínimo diario de la zona	100%
De 2 salarios mínimos diarios de la zona	75%

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Para los efectos de las fracciones II, III y IV del artículo 22 de esta Ley, el DIF municipal deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	**% de descuento sobre la tarifa que corresponda**
Hasta $300.00	100%
De $300.01 a $400.00	75%
De $400.01 a $500.00	50%
De $500.01 a $600.00	25%

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 47. Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según la fracción III del artículo 26 de esta Ley, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral o anual.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 48. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos de la fracción III incisos a) y b) del artículo 28 de esta Ley se podrá condonar el 100% a las instituciones educativas y religiosas.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional de la autoridad.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2013 dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 30 de noviembre de 2012
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Karina Padilla Ávila **Dip. Óscar Arroyo Delgado**

Dip. Karla Alejandrina Lanuza Hernández **Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico**

Dip. Luis Felipe Luna Obregón **Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas**

Dip. María Juana Georgina Miranda Mazcorro **Dip. Martín López Camacho**

Dip. José Gerardo Zavala Procell **Dip. Yulma Rocha Aguilar**

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero **Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013.